



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN**

**Expediente N° 2011-0739-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Marca de Fábrica y Comercio “CERVEZA BOHEMIA DE CUAUHTEMOC” (DISEÑO)**

**CCMIP S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 13150-07)**

**(Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos)**

## ***VOTO N° 618-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce.***

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Patricia Rivero Breedy, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos doce- cuatrocientos veintiocho, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CCMIP S.A.**, sociedad domiciliada en Lausana Suiza, Avenida de Rumine treinta y tres- mil cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y treinta y nueve segundos del veinticuatro de junio de dos mil once.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el 17 de Octubre de 2007, la Licenciada Patricia Rivero Breedy, de calidades y en su condición dicha, formuló la solicitud de inscripción en clase 32 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir: “*Cervezas.*”, de la marca:



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las once horas con once minutos y treinta y cinco segundos del veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le comunica al solicitante que existe como objeción para proceder al registro solicitado que se encuentran inscritas las marcas de fábrica “**BOHEMIA**”, bajo los números de registro número 74325 y 165686, ambas en clase 32 para proteger “cerveza”, ambas propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**; examen de fondo que fue contestado por el solicitante mediante escrito presentado al Registro el día 1° de Octubre del 2008.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y treinta y nueve segundos del veinticuatro de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de Julio del 2011, la Licenciada Rivero Breedy, en representación de la empresa **CCMIP S.A.**, apeló la resolución referida anteriormente, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera



del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Jueza Ureña Boza; y,*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Analizado el expediente venido enalzada, observa este Tribunal que el apelante aportó ante esta Instancia una serie de documentos probatorios, que en principio y conforme al artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, podrían considerarse idóneos para demostrar la *verdad real* de los hechos invocados en este asunto y considerarse el uso anterior y la notoriedad de la marca alegada por la parte apelante.

Pero, dado que existe la misma marca “**BOHEMIA**” inscrita bajo los registros número 74325 y 165686, en Clase **32** de la Clasificación de Niza, perteneciente a la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, y que nos encontramos ante una marca inscrita y otra no inscrita, ésta última con algún grado de posibilidad por lo antes expresado de ingresar al mundo jurídico registral y dado, que la Administración Registral conforme al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, está legitimada para que de oficio o a instancia de parte pueda rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida registrada o no, este Tribunal ha tomado la decisión, de que previo al dictado de una resolución de fondo, resulta prudente **SUSPENDER** este procedimiento, a efecto de que la empresa apelante **CCMIP S.A.**, fundamentado en el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos,



interponga ante el Registro de la Propiedad Industrial, la acción de Nulidad de Registro de las marcas inscritas “**BOHEMIA**”, registros números 74325 y 165686, en clase **32 internacional**, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**

Para tal efecto y con fundamento en el mismo numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, artículo 144 del Código Procesal Civil, norma supletoria conforme lo establece el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, se le concede a la empresa **CCMIP S.A.**, un término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, para que instaure ante el Registro de la Propiedad Industrial, el procedimiento de *Nulidad de Registro*, establecido en el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; en caso contrario el Tribunal revocará esta suspensión y resolverá el procedimiento conforme a los autos.

Atendiendo a lo expuesto, se ordena **SUSPENDER** el trámite de este expediente y su resolución definitiva, a efecto de que la empresa **CCMIP S.A.**, fundamentado en el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, interponga ante el Registro de la Propiedad Industrial, la acción de Nulidad de Registro de la marca inscrita “**BOHEMIA**”, registros números 74325 y 165686, en clase 32 internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** . Para tal efecto se le concede un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución; caso contrario el Tribunal revocará esta suspensión y resolverá el procedimiento conforme a los autos.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se ordena **SUSPENDER** el trámite de este expediente y su resolución definitiva, a efecto de que la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, fundamentado en el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, interponga ante el Registro de la Propiedad Industrial, la



acción de **Nulidad de Registro** de la marca inscrita “**BOHEMIA**”, registros números 74325 y 165686, en clase 32 internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** .Para tal efecto se le concede un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, caso contrario el Tribunal revocará esta suspensión y resolverá el procedimiento conforme a los autos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y sus atestados a la oficina de origen.— **NOTIFÍQUESE.**—

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## DESCRIPTORES

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL TRA.